

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

En observancia de lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, y el inciso segundo del artículo 327 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Conceder a la **parte demandada**², aquí apelante, el término de **cinco (05) días** hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para **sustentar por escrito el recurso de apelación**³ interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2019, adicionada el 19 de septiembre de esa calenda, por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, so pena de declararlo desierto.

El escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala:
sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y
ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, los términos de duración del proceso contemplados en el artículo 121 del Estatuto Adjetivo "se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

² Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.

³ Adviértase, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 327 del C.G.P., "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".

SEGUNDO: De la sustentación que se presente oportunamente, y sin necesidad de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría **se correrá traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada.

TERCERO: Los apoderados de las partes e intervinientes⁴ **deberán suministrar sus datos de contacto actualizados** (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el numeral primero de este auto, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se proferirá sentencia escrita la que se notificará por estado en su oportunidad correspondiente.

Por conducto de Secretaría comuníquese a los apoderados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

⁴ Apoderado de la demandante COOPSERTEL, abogado Andrés Felipe Ortiz Chica, correo: coopsertel@telecom.net.co. (Se aclara que el mandatario judicial no reporta correo, se verifica el referido, en la página del RUES).

Apoderada de la parte demandada: Alba Lucía Gutiérrez Ortiz, correo: alba.gutierrez@telefonica.com, y, notificacionesjudiciales@telefonica.com. Según certificado de existencia y representación legal visible a folio 1804: oscar.pena@telefonica.com.

Firmado Por:

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4b9a6a57b6fa6ec42ece45cfd64fb81425b0c7d4c1b47d07f2471
9fb2af55131**

Documento generado en 14/12/2020 04:19:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>